TOMO **IX -OTROS RECURSOS-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 445

FOLIO Nº 1681 | 1684

PROT. ELECT. **TSS1** 002 **O.211**

Río Gallegos, 22 de abril de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ALONSO DANIELA ALEJANDRA -CONCEJAL DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS S/ CONFLICTO DE PODERES"**, Expte. Nº **A-845/20-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de sendas presentaciones realizadas tanto por la parte demandada como por la parte actora.-

Dichas presentaciones, se encuentran relacionadas con la resolución notificada a la demandada el 28 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Justicia, registrada al Tomo IX -Otros Recursos-, Reg. 443, Folio 1676/1678, del 18 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: "1°) Imprimir al presente el trámite previsto en el Libro II, Títulos I y II - Proceso Ordinario- del CPC y C (arts. 297 y 308, siguientes y concordantes). 2°) Recaratular los presentes en los siguientes términos: "Alonso Daniela Alejandra c/ Honorable Concejo Deliberante de Las Heras s/ Conflicto de Poderes", Expte. N° A-845/20, dejando debida constancia en el sistema de gestión de los expedientes de Secretaría...3°) Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordenando al Honorable Concejo Deliberante de Las Heras la suspensión de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución H.C.D. N° 056/20, lo que importa la reincorporación de la Sra. Daniela Alejandra Alonso en su calidad de Concejala de la localidad de Las Heras. Ello, previa caución juratoria que deberá prestar la actora en estos actuados." (cfr. PE39872-2020, Código de Válidación: zo2rcy).-

La Sra. Andrea Yapura, se presenta el 4 de enero del corriente año, por derecho propio y en su carácter de Presidenta del Concejo Deliberante de Las Heras, con el patrocinio letrado de la Dra. Viviana R. Bender, interponiendo "...incidente de nulidad contra la notificación recibida el día 28 de diciembre del año 2020, conforme lo acredito con la cédula de notificación que adjunto, por no guardar las formas procesales violando el derecho de defensa. Asimismo, solicito que se declare la nulidad de todos los actos posteriores a la cédula de notificación recibida el 28 de diciembre del año 2020 mencionada y se suspenda el proceso hasta tanto se resuelva la nulidad aquí planteada. De manera subsidiaria en el caso de rechazarse el

recurso de nulidad y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de mi mandante, se interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la Resolución...solicitando que oportunamente se revoque la misma con costas…" (cfr. PE41418-2021, PDF 00000091, págs. 1/2).-

Finalmente, plantea "recusación sin causa" y "excepción de incompetencia".-

Respecto del primero de ellos manifiesta: "Que, conforme el Art. 14 de CPCC de Santa Cruz y sin que ello indique menoscabo a la persona y/o investidura de V.S. venimos a formular recusación sin expresión de causa". (cfr. PE41418-2021, PDF 00000091, pág. 2).-

En cuanto al último planteamiento, afirma: "...el Tribunal Superior tiene competencia cuando haya conflictos dentro del Concejo Deliberante, lo cual no sucede dentro del presente caso, toda vez que estamos frente a la aplicación de una sanción que el Honorable Concejo Deliberante aplicó en pleno uso de las facultades conferidas en la Ley N° 55 y su Reglamento interno..." (cfr. PE41418-2021, PDF 00000091, pág. 2).-

Con fecha 11 de enero de 2021, la Sra. Daniela Alejandra Alonso, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Amadeo Figueroa, presenta escrito titulado: "Denuncia incumplimiento de una orden judicial", donde manifiesta: "Que habiendo sido debidamente notificada la contraria -Honorable Concejo Deliberante de Las Heras-, y pese a que la notificación se practicó hace varios días, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, es por ello que vengo a solicitar, reiteración de la orden judicial y remisión de los antecedentes al Juzgado de Instrucción de turno, a fin de que se de tratamiento a la misma condenando a la responsable del Honorable Concejo Deliberante, Sra. Andrea Yapura, en torno al delito que hubo de cometer con su incumplimiento." PE42355-2021, PDF 00006354).-

II.- En primer término, se analizará la recusación sin causa presentada por la parte demandada.

Así, se advierte que la parte demandada dirige su petición contra éste órgano judicial sin individualizar al integrante del Tribunal Superior de Justicia contra quien plantea la recusación. En el punto X de su escrito: "Petitorio"; solicita en su punto 6): "Se tenga por recusado el tribunal (sic), remitiendo las actuaciones al juzgado que corresponda." (cfr. PE41418-2021, PDF 00000091, pág. 12).-

Al respecto se ha expresado: "… 'La pretensión…de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa, desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples

perjuicios a los justiciables. Se configura así un abuso del proceso que los jueces no deben tolerar, ya que el ordenamiento les impone el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad…' (cfr. SCBA 'Defensor Oficial de Responsabilidad Juvenil s/Diligencia preliminar. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1°, ley 12.008', del 17/04/2013.)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo VIII, Reg. 390, Folio 1473/1479)".-

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que: "…'La pretensión de la Administración Nacional de la Seguridad Social de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables, a la vez que crea un problema institucional que no cabe minimizar, pues el fuero se encuentra abrumado por la litigiosidad y el efecto nocivo derivado de estos planteos, por lo que se configura así un abuso del proceso que los jueces no deben tolerar, ya que el ordenamiento les impone el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad (art. 34, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)' (Sum. Fallos: 335:2379)." (cfr. TSJ Santa Cruz, fallo cit.).-

Finalmente, corresponde recordar que este instituto se encuentra previsto en nuestro Código Procesal Civil y Comercial expresamente para los jueces que intervienen en Primera Instancia y en Cámara, y no para quienes intervienen integrando el Tribunal Superior de Justicia (art. 14 del CPC y C).- Recuérdese, que a este expediente le es aplicable el trámite del proceso ordinario, que se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Ello, conforme lo resuelto en el punto 1° de la resolución del Tribunal Superior registrada al Tomo IX -OTROS RECURSOS- TSJ, Reg. 443, Folio 1676/1678.-

El Tribunal Superior de Justicia, ha expresado en repetidas oportunidades, que la recusación sin causa dirigida a sus integrantes es un caso no contemplado en la ley y que incluso en el artículo 9 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15, establece que no se podrá recusar sin causa a los miembros del Tribunal Superior. Todo lo cual, aunado al carácter restrictivo de este remedio legal, conllevan al rechazo de esta pretensión (cfr. TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo VIII, Reg. 390, Folio 1473/1479).-

También se ha expresado que "…'…teniendo en cuenta que las recusaciones con reserva de causa se encuentran dirigidas a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, y de conformidad con lo estipulado en el art. 14 del

C.P.C. y C., al criterio restrictivo con que dicha norma debe interpretarse, y a lo resuelto por este Tribunal en el Tomo I (Otros Recursos), Registro N° 21, Folio N° 58/59 del 21 de mayo de 1990, corresponde desestimar dicha formulación por improcedente' (cfr. Contencioso Administrativo, Tomo VI, Reg. 433, Folio 1096/1097)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo VIII, Reg. 390, Folio 1473/1479 y Contencioso Administrativo, Tomo XVII, Reg. 1042, Folio 3249).-

En función de lo expresado, el carácter restrictivo del instituto de la recusación, y que nuestro código procesal no contempla la recusación sin causa de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, es que corresponde rechazar la recusación intentada.-

III.- Que no obstante lo decidido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares en general, y de la presente en particular, donde resulta indispensable la celeridad y premura en su ejecución; deberá analizarse la presentación de la Sra. Daniela Alejandra Alonso, que denuncia el incumplimiento de lo ordenado en la resolución de marras; solicitando la reiteración de la orden judicial y la remisión de los antecedentes al Juzgado de Instrucción de turno.-

Previamente a tratar los planteos realizados por la parte demandada corresponde la consideración del cumplimiento de la medida cautelar peticionada por la actora, en atención a lo dispuesto en nuestro Código Procesal Civil y Comercial, que en su artículo 199 expresa: "Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento...").-

Resulta evidente, que el tratamiento de las impugnaciones realizadas por la Sra. Andrea Yapura (incidente de nulidad de la notificación de la resolución del Tribunal Superior, revocatoria con apelación en subsidio e incompetencia), podrían detener la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia. Evidentemente, si la detención en la ejecución de la medida cautelar tuviera lugar, la Resolución devengaría ineficaz.-

Así se ha expresado que, "la tramitación inaudita parte y el hecho de que ningún incidente o recurso detenga su ejecución, constituyen notas propias, esenciales ínsitas e intransferibles de la institución cautelar; de otro modo, los medios de aseguramiento se tornarían en ineficaces...". (cfr. Colombo-Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado, Ed. La Ley, Bs. As., 2006, 2a ed., Tomo II, pág. 498).-

Efectivamente, "Se ha puesto de manifiesto que las medidas cautelares se ordenan unilateralmente, es decir que su sustanciación, resolución y cumplimiento se hacen sin audiencia ni conocimiento de la contraria, para no tornar ineficaz el resultado. En concordancia con el principio aludido en primer término se

establece que ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su ejecución, todo lo cual es aceptable en razón de la naturaleza de los dispositivos precautorios." (cfr. López Mesa - Rosales Cuello, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Ed. La Ley, Bs. As., 2014, Tomo II, págs. 903/904).-

Es por lo hasta aquí decidido y lo precedentemente expuesto, que el tratamiento de los restantes planteos de la parte demandada devienen inoportunos en esta etapa procesal.

IV.- Respecto de la presentación de la actora en cuanto denuncia el incumplimiento de la Resolución del Tribunal Superior de Justicia del 18 de diciembre de 2020, registrada al Tomo IX -Otros Recursos-, Reg. 443, Folio 1676/1678, corresponde manifestarse enérgicamente que en un Estado de Derecho debe cumplirse con los mandatos judiciales sin que sea necesario ejercer fuerza alguna.-

Por otro lado, si ese no fuera el caso y se impidiera a los jueces ordenar la ejecución forzosa de sus sentencias, se estaría ejerciendo impropiamente una función jurisdiccional, sus decisiones carecerían de eficacia y el derecho de los agraviados sería sólo una expresión de deseo o un mero acto declarativo.-

Resulta particularmente grave, que en este caso la parte que no ha cumplido con una Resolución del Tribunal Superior de Justicia haya sido el Concejo Deliberante de un municipio. Es decir uno de los poderes de la Municipalidad de Las Heras.-

Este hecho, resulta de tal gravedad que se altera el principio de división de poderes y el equilibrio que entre los poderes del estado ha diseñado la Constitución Provincial.-

Determinada la gravedad del incumplimiento, es que deberá intimarse al Concejo Deliberante de la ciudad de Las Heras, no sólo dentro de un exiguo plazo el cumplimiento de la resolución del Tribunal Superior de Justicia, sino también bajo el apercibimiento de una multa en caso de incumplimiento (cfr. arts. 37 y 491 del CPC y C).-

Recuérdese, que las "...astreintes tienden a obtener el efectivo cumplimiento de un mandato judicial cuando es resistido por el obligado, mediante la aplicación de una condena pecuniaria que lo afecta mientras no haga lo debido. Se trata de una vía de compulsión legítima a la que están autorizados a recurrir los jueces para lograr el acatamiento de sus decisiones." (conf. Arazi - Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 3ra. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo I, pág. 208).-

V.- Acorde con lo expuesto *supra*, y encontrándonos ante el incumplimiento de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia en una medida cautelar, es que debe exigirse al Concejo Deliberante de Las Heras el cumplimiento de la resolución recaída en autos, registrada al Tomo IX -Otros Recursos-, Reg. 443, Folio 1676/1678, en un plazo de diez (10) días de notificada la presente, ampliado en cuatro (4) días en razón de la distancia (cfr. art. 159 del CPC y C) y bajo el apercibimiento de una multa de pesos treinta mil ($ 30.000) por cada día en el que la disposición sea incumplida (cfr. arts. 37 y 491 del CPC y C).-

Finalmente, respecto de la petición de la parte actora, en cuanto a la remisión de los presentes al Juzgado de Instrucción de turno, con el fin de que sea condenada la Sra. Andrea Yapura, Presidenta del Concejo Deliberante de Las Heras; téngase presente para su oportunidad.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar la recusación sin causa planteada por la demandada.

2°) Intimar al Concejo Deliberante de Las Heras el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución dictada en los presentes, registrada al Tomo IX -Otros Recursos-, Reg. 443, Folio 1676/1678, en un plazo de diez (10) días de notificada la presente, ampliado en cuatro (4) días en razón de la distancia (cfr. art. 159° del CPC y C), bajo apercibimiento de una multa de pesos treinta mil ($ 30.000) por cada día en el que ésta sea incumplida (cfr. arts. 37 y 491 del CPC y C).-

3°) Téngase presente para su oportunidad, la solicitud de la actora en cuanto a la remisión de los antecedentes al Juzgado de Instrucción de turno.

4°) Sigan los autos según su estado.-

5°) Regístrese y notifíquese.-

DOMINGO NORBERTO FERNANDEZ
Vocal Subrogante A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

CARLOS ENRIQUE ARENILLAS
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

DIEGO MARIO LERENA
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

EDUARDO GABRIEL LOPEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

NELSON SANCHEZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia